REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)
Hora: 5:30 p.m.
Aprobado por Acta No. 550

Radicación:	6600-13-107-001-2013-00091-01
Procedente:	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Accionante:	HERMELINA ARIAS DE BEDOYA
Accionado:	UARIV

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, contra el fallo mediante el cual el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **HERMELINA ARIAS DE BEDOYA.**

ANTECEDENTES

Cuenta la accionante que el 13 de abril de 2012 y con ocasión de la muerte violenta de su hijo, presentó ante la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, solicitud de inclusión en el registro único de

víctimas, pasado un año y al ver que no obtenía respuesta, presentó un derecho de petición solicitando se le informara que había sucedido con su inscripción en el RUV; sin embargo, pasado el tiempo estipulado en la ley esa petición tampoco tuvo respuesta.

Por lo anterior, solicita se proteja su derecho fundamental y en consecuencia se le ordene a la UARIV responder la petición que ella les presentara.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, admitió la petición de amparo interpuesta y vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ordenó la notificación a la parte accionada en la forma indicada en la ley, después de lo cual y al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió, mediante sentencia del 31 de julio de 2013, tutelar el derecho fundamental de petición de la libelista, en consecuencia le ordenó a la UARIV, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a notificar en debida forma el oficio mediante el cual le dio respuesta a la petición de la accionante.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Una vez conoció el fallo de tutela la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas procedió a impugnarlo indicando para ello que la solicitud de inclusión en el registro único de víctimas que presentara la señora Arias durante el año 2012, fue resuelta mediante resolución No. 2013-84285 del 1 de febrero de 2013, la cual se le trato de notificar a la accionante mediante oficio enviado en el mes de abril del presente año y el cual fue devuelto por la empresa de correos 472; por ello se le citó a través del punto de atención UAO para que se presentara a diligencia de notificación personal en dicha entidad el día 8 de agosto de 2013 a las nueve de la mañana.

Por esas razones, considera que en el presente asunto existe un eximente de responsabilidad y por tanto es viable declarar la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000.

Visto lo obrante en el expediente se tiene que la presente acción constitucional tiene su origen en la omisión por parte de la accionada de dar una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de inclusión en el Registro Único de Vícitimas que hiciera la accionante.

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona, por ello, el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos efectivos para su protección.

La tutela es un instrumento confiado por la Carta Política en su artículo 86 a los Jueces cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política colombiana.

El asunto que ocupa la atención de esta Corporación, se concentra en

el cuestionamiento que se hace al fallo de primer nivel que le ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, notificar en debida forma a la accionante el contenido de la resolución que resolvió su petición de inclusión en el RUV, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primer nivel, ello por cuanto considera la accionada que existe un hecho superado, toda vez que desde antes de la interposición de la acción ya se había resuelto la petición de inclusión, pero no se le había notificado en debida forma.

Examinado el expediente, encuentra la Colegiatura que a folios 30 a 32 del cuaderno de tutela, se puede apreciar la Resolución No. 2013-84285 del 1º de febrero del presente año, mediante la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resuelve la solicitud de inclusión en el RUV que la señora Arias hiciera desde el año 2012 por la muerte violenta de su hijo. Igualmente se tiene que ella no fue notificada de dicha decisión de manera oportuna, situación que desencadenó la interposición de la presente tutela, sin embargo a raíz de la presente acción, la accionada se percató de su error y procedió a citar a la actora para que se presentara personalmente al punto de atención UAO de esta ciudad para notificarle lo decidido.

De esa manera, se puede establecer que la pretensión principal de la accionante se encuentra satisfecha, razón esta para determinar que no existe la necesidad de entrar a analizar si la decisión adoptada por la primera instancia fue o no acorde a derecho.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional, que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

Así lo ha consignado:

> ***"****La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el*

trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

"En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

> *"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".*

"De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes".[1]

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas primigenias que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de ésta, ello por la actividad de la UARIV, lo cual indica que no se hace necesario convalidar la orden dada en tal sentido, configurándose con ello la figura del hecho superado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Revocar por hecho superado el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira, el 31 de

[1] Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

julio de 2013, por haberse verificado que a la señora Hermelina Arias de Bedoya ya le fue incluida en el Registro Nacional de Víctimas.

Segundo: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y Remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Magistrada

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario